

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/20605/2015.

ACTOR: ROSEMBERG CASTILLO
CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y OTRO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diecisiete de septiembre de
dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano local interpuesto por
Rosemberg Castillo Chávez, por su propio derecho y ostentándose
como candidato del Partido Encuentro Social a primer regidor
propietario del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a fin de
impugnar diversos actos que se encuentran relacionados con el
registro de la planilla del citado instituto político para contender por
la referida municipalidad, y

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su
escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el
expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Registro de candidaturas.** El treinta de abril de dos mil quince,
el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México,
aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo IEEM/CG/71/2015,
denominado "Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos



a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2016-2018.", por medio del cual quedó registrado el hoy actor como candidato a Presidente Municipal Suplente para contender en el Municipio de Tultitlán, Estado de México, por el Partido Político Encuentro Social. Acuerdo que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el cuatro de mayo del año en curso.

2. **Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos el correspondiente al municipio de Tultitlán.
3. **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.** El cuatro de septiembre de dos mil quince, Rosemberg Castillo Chávez interpuso ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que ahora se resuelve, a fin de impugnar diversos actos relacionados con el registro de la planilla del Partido Encuentro Social para contender por el municipio de Tultitlán, Estado de México.
4. **Registro, radicación y turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local bajo el número de expediente JDCL/20605/2015; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho, Jorge Arturo Sánchez Vázquez. Asimismo, se ordenó tanto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como al Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro



Social en esta entidad federativa, a efecto de que realizarán el trámite de ley al presente medio de impugnación.

5. **Tercero interesado.** Durante la tramitación del presente medio de impugnación, no compareció tercero interesado alguno.
6. **Remisión de los informes circunstanciados.** Los días diez y once de septiembre de dos mil quince, la autoridad y el órgano partidista señalados como responsables, remitieron a este órgano jurisdiccional los respectivos informes circunstanciados y demás constancias relacionadas con el presente juicio ciudadano local.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409, 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México vigente, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, mediante el cual el actor impugna diversos actos relacionados con el registro de la planilla del Partido Encuentro Social para contender por el municipio de Tultitlán, Estado de México.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral del Estado de México advierte que se actualiza la invocada por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que la pretensión del actor resulta irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre el particular, *mutatis mutandi*, resulta aplicable, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**¹; de la cual, se puede desprender que los medios de impugnación sólo procederán para impugnar actos o resoluciones cuya reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Así, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por cuanto que a través de ellos, el justiciable ha de tener la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

En congruencia con lo anterior, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establece un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Circunstancia que se encuentra replicada en el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el cual a la letra señala lo siguiente: *"Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas*

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral". Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 443 y 444.

de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos”.

De este modo, dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos de los artículos 99 de la Constitución Federal y 13 de la Constitución Local.

Conforme con el artículo 236 del Código Electoral del Estado de México, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

- a) Preparación de la elección.
- b) Jornada electoral.
- c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.
- d) Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

De acuerdo con el artículo 237 del citado código electoral local, la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebre en la primera semana del mes de septiembre del año anterior al de la elección correspondiente y concluye al iniciarse la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

De conformidad con el artículo 29 del referido código electoral, las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda para elegir, entre otros, a los miembros de los ayuntamientos cada tres años.

Acorde con dicho precepto, el registro de candidaturas a cargos de elección popular, forma parte de la etapa de preparación de la

elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resulta material y jurídicamente imposible reparar, de ser el caso, la violación que se hubiere cometido en la etapa de preparación de la elección, durante la etapa de resultados electorales.

Ello porque, no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección.

Lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables.

Resulta aplicable al caso, *mutatis mutandi*, la Tesis XL/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**. Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Tomo II, Tesis, Volumen 2, páginas 1675 a 1677.

Ahora bien, del escrito de demanda se desprende que el actor señala como actos impugnados, los siguientes:

- a) El proceso de selección de candidatos y candidatas del Partido Encuentro Social, a los diversos cargos de elección popular para el proceso local 2014-2015, en el Estado de México, en específico, para el ayuntamiento de Tultitlán.
- b) La selección por parte del Comité Directivo Nacional del Partido Encuentro Social y del Comité Directivo en el Estado de México, del ciudadano Marcelino Pérez Hidalgo, al cargo de primer regidor propietario del ayuntamiento del Tultitlán, aún y cuando éste renunció a la mencionada candidatura ante el Instituto Electoral del Estado de México.
- c) La omisión por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de hacer del conocimiento del Partido Encuentro Social, la renuncia expresa que hizo el ciudadano Marcelino Pérez Hidalgo, al cargo de candidato a primer regidor del ayuntamiento de Tultitlán, de la planilla registrada por dicho instituto político, para que éste procediera a sustituirlo.
- d) La selección que se hiciera del actor (Rosemberg Castillo Chávez) como candidato suplente a Presidente Municipal del ayuntamiento de Tultitlán, de la planilla registrada por el Partido Encuentro Social.
- e) El registro que hizo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, del ciudadano Marcelino Pérez Hidalgo, como candidato a primer regidor propietario del ayuntamiento de Tultitlán, de la planilla registrada por el Partido Encuentro Social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

El registro de la planilla para candidatos a miembros del ayuntamiento de los municipios del Estado de México, específicamente para el ayuntamiento de Tultitlán. Así como la no realización de las sustituciones de César Julio Cruz Castro por Mario Piña Romero, Guadalupe Catalina Valdez Juárez por Angélica María Marañón Reyes, Andrés Montiel Castelán

por César Julio Cruz Castro. Del mismo modo, no habérsele dado el trámite legal a las renunciaciones de Isabel Guadalupe Vega Sil, Hilda Saldaña Montaña, Guadalupe Almazán Aponte, Andrés Montiel Castelán y Rosalina Noriega Valencia, a sus respectivas candidaturas de elección popular.

- g) La expedición por parte del Consejo Municipal Electoral de Tultitlán de la constancia como regidor en favor del ciudadano Marcelino Pérez Hidalgo.

Así mismo, del análisis integral de la demanda, se desprende que, a pesar de que el actor hace referencia a diferentes hechos y autoridades, es posible advertir que su pretensión consiste en ser designado candidato a primer regidor propietario en la planilla designada por el Partido Encuentro Social en el municipio de Tultitlán, Estado de México, contravirtiendo, en consecuencia, que no fue postulado por dicho instituto político en el referido cargo, y que tampoco fue registrado por la autoridad administrativa electoral al mismo.

En la especie, con independencia de que de las manifestaciones del promovente se podrían actualizar diversas causales de improcedencia, como la extemporaneidad y en algunos casos la falta de interés jurídico, lo cierto es, que su pretensión final consistente en ser candidato a primer regidor propietario en la planilla designada por el Partido Encuentro Social en el municipio de Tultitlán, Estado de México, la cual resulta irreparable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

anterior ya que, aun cuando afirma que a él correspondía el registro ante el Instituto Electoral del Estado de México como candidato a primer regidor propietario por parte del instituto político Encuentro Social en el municipio de Tultitlán, el registro de dicha candidatura corresponde a la etapa de preparación de la elección, la cual concluyó al iniciar la jornada electoral que tuvo lugar el pasado siete de junio.

En este sentido, es claro que con independencia de las consideraciones expresadas por el actor, de las mismas se advierte que reconoce que no fue registrado en el cargo que en su estima tenía derecho, por lo que la corrección de su registro en la etapa en que se encuentra el proceso electoral local en curso resulta irreparable.

De ahí que, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que la jornada comicial en la que se eligió el cargo que pretende ocupar ya se agotó.

Sirve de apoyo a lo anteriormente razonado, el criterio recogido en la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DETERMINA SU IMPROCEDENCIA².**

En similares términos resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el juicio electoral **SUP-JE-91/2015**.

Por último, no pasa desapercibido que el impugnante también reclama la expedición por parte del Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, de la constancia como regidor de representación proporcional en favor del ciudadano Marcelino Pérez Hidalgo, sin embargo, dicha alegación la pretende sustentar, en razón de que, en su estima, a él correspondía la candidatura que por esta vía cuestiona; circunstancia que se encuentra inmersa en la inviabilidad de los efectos pretendidos por el demandante.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

² Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 446 y 447.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En mérito de lo narrado, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, este Tribunal Electoral del Estado de México, estima que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base Sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en relación con el 426, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el medio de impugnación instado por Rosenberg Castillo Chávez, en términos del considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Del mismo modo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

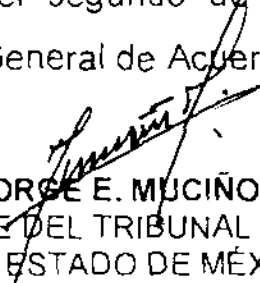


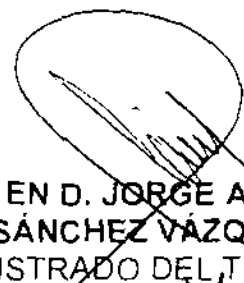
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

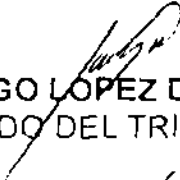
En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el diecisiete de septiembre de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados

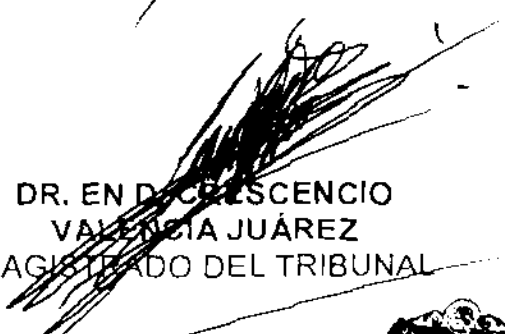
Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUIZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO